



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2019-00079-00
DEMANDANTE:	BLANCA AYDEE MORENO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos allegó la liquidación de la sentencia que le fue solicitada dentro del presente asunto, como se aprecia en archivos 61 a 63 del plenario.

En consecuencia, este despacho ordena poner en conocimiento de las partes la liquidación aportada, por el término de 3 días. Vencido el referido término ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebe7f2ef85b4a086e273cbf460333898f2446dff184d4df592585086e9ddcb4**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00275-00
DEMANDANTE	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

La entidad ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP allegó al plenario el siguiente documental:

- I. Certificado en el que consta de manera detallada el valor de los honorarios devengados por el señor **RAMIRO EFREN LEYTON FORERO** durante su vinculación con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, desde el 01 de julio de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2011 (hoja “matriz” del Excel obrante en archivo 62).
- II. Hoja de liquidación de la suma pagada a favor del ejecutante, en la cual se discrimina de manera detallada los cálculos efectuados por la entidad al momento de dar cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución (archivo 62).
- III. Copia del comprobante de pagos efectuados al ejecutante (archivo 63).
- IV. Resolución 557 de 24 de abril de 2019 mediante la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION dio cumplimiento a los fallos judiciales objeto de ejecución, incluyendo la liquidación detallada de las sumas a pagar (archivo 64).

Así, se dispone la incorporación de la prueba documental referida.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado en auto de 11 de abril de 2023, se precisa que no se aportó parte de la información que le fue requerida, tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora en memorial obrante en archivo 70 del expediente. En consecuencia, se ORDENA **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** a efectos que allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación en la que indique cuáles eran las prestaciones que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS reconocía a favor de un servidor público que desempeñara las mismas funciones que el señor RAMIRO EFREN LEYTON FORERO ejecutó, indicando el porcentaje para su cálculo, y la normatividad aplicable respecto de cada acreencia, para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2011.

Por secretaría líbrese el respectivo **oficio**. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2064a4678d6a60246d89db2a8ce3c02a99fa4dbc075b1440f37fae168a694376**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE:	GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

La oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos allegó la liquidación de la sentencia que le fue solicitada dentro del presente asunto, como se aprecia en archivos 72 a 74 del plenario.

En consecuencia, este despacho ordena poner en conocimiento de las partes la liquidación aportada, por el término de 3 días. Vencido el referido término ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e839827a24065c3777cdc9d773243f505e2be7d05161bb45067ddec48ae9c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00064-00
DEMANDANTE	MARIA GLADYS RODRIGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante oficio DESAJ23-JA-184 de 29 de marzo de 2023, la oficina de apoyo judicial hizo devolución del expediente, con el fin de solicitar información complementaria a efectos de realizar la liquidación del crédito solicitada (archivo 46 del expediente digital).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que informa sobre el pago que le efectuó la entidad ejecutada en el mes de abril de 2023 por la suma de \$31.726.315 (archivo 48 del expediente digital). Esto, en ejecución de la resolución 767 de 16 de febrero de 2023 mediante la cual la entidad dispuso dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

No obstante, el apoderado de la parte actora se encuentra inconforme con el pago efectuado por la entidad, pues a su juicio hay un excedente de \$9.021.141 más los intereses hasta la fecha de cumplimiento, para lo cual allega una nueva liquidación de los valores pendientes de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efecto que, en el término de **10 días**, allegue con destino al plenario el siguiente documental:

- Copia del certificado de los Factores Salarios devengados por **MARIA GLADYS RODRIGUEZ DE ROMERO** desde el día 26 de agosto de 2003 hasta el día 25 de agosto de 2004, con los factores: Sueldo Básico, Prima de Alimentación, Prima Especial, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

- Copia de los certificados de los Factores Salarios Incluidos en la Sentencia, para realizar el cálculo en Aportes a Pensión correspondiente a los periodos desde 26 de agosto de 1999 al 25 de agosto de 2004.
- Copia de la Resolución No. 4730 del 16 de diciembre de 2004, mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación Reconocida a la Demandante.

SEGUNDO. - Correr traslado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la nueva liquidación allegada por el apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18529d53c0835478487ec94a669839006d4041d71a97e9207f728b1a032640**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00344-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE
HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

Demandado: **-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Del análisis de la documental allegada al plenario, encuentra el despacho que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL**, quien venía fungiendo como apoderada de la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**. Lo anterior, conforme a la renuncia obrante en archivo 76 del expediente digital, del cual se comunicó a la entidad mediante memorial que reposa a folio 04 del archivo 76 del plenario.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

Así mismo, conforme a la escritura pública obrante en archivo 90 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 31.578.572 y T.P. Nº 123.175 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86cdea723d007bd0076d6e2fb2038d3edde86c098a31ca4ac6aa7ff303c07d**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00344-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE
HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

Demandado: **-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-PATROMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que, mediante correo electrónico de 20 de abril de 2023, la demandada **UGPP** allegó al plenario:

- Copia de la resolución 1268 de 23 de agosto de 1990 (archivo 79), junto con el oficio D.E.P. 047 de julio, 16/90 mediante la cual la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA contestó aceptando la cuota parte consultada (Fl. 05 del archivo 83).
- Relación de tiempo de servicios del tiempo laborado por el señor SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, incluyendo el certificado de los factores salariales devengados.

Por lo anterior, se dispone la incorporación de dicho documental al plenario.

Por otra parte, se observa que si bien la UGPP allegó copia de la resolución Nº 1121 de fecha 11 de junio de 1991, por medio de la cual se reliquidó y reajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor SAENZ LOPEZ JOSE VICENTE, no se allegó la constancia de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,**

para que la aporte, o en caso de no contar con dicha comunicación, así lo informe a este despacho.

Para el efecto, se le concede a la entidad el término de **10 días**. Por secretaría líbrese el correspondiente **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed33590f10db9b04254637d3bf7dad9127ad8ac7c93a2b6440da249dd8a4304**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00044-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE
HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

Demandado: **-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Del análisis de la documental allegada al plenario, encuentra el despacho que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL**, quien venía fungiendo como apoderada de la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**. Lo anterior, conforme a la renuncia obrante en archivo 55 del expediente digital, del cual se comunicó a la entidad mediante memorial que reposa a en archivo 53 del plenario.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad demandante **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

Así mismo, conforme a la escritura pública obrante en archivo 76 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería para actuar al doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.136.883.951 y T.P. Nº 291.382 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d789e050badce7fe3657c3d7c68a9b4cd138256bd7be36e53953a21aa2dbb**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00044-00**

Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARÍA DE
HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

Demandado: **-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)
-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Del análisis del expediente, observa el despacho que, mediante correo electrónico de 20 de abril de 2023, la demandada **UGPP** allegó al plenario:

- Copia Del oficio 003815 mediante el cual se comunicó a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA la cuota parte pensional correspondiente al señor SAMUEL RINCON BLANCO (archivo 60).
- Copia del oficio D.E.P. 105 de 30 de abril de 1987 mediante el cual la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA aceptó la cuota parte pensional (archivo 62).
- Copia de la resolución 614 de 05 de junio de 1987 mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación al señor SAMUEL RINCON BLANCO (archivo 63).
- Relación de tiempo de servicios del tiempo laborado por el señor SAMUEL RINCON BLANCO, incluyendo el certificado de los factores salariales devengados.

Por lo anterior, se dispone la incorporación de dicha prueba documental al plenario.

Por otra parte, se observa que la UGPP allegó copia de la resolución Nº 231 de fecha 29 de febrero de 1988, por medio de la cual se reliquidó y reajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor SAMUEL RINCON BLANCO, pero no allegó la constancia de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE

BOYACÁ, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que la aporte, o en caso de no contar con dicha comunicación, así lo informe a este despacho.

Para el efecto, se le concede a la entidad el término de **10 días**. Por secretaría líbrese el correspondiente **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572b66dabe85d26381fb612856d847c4058948d6c35044d4be738d4c477e4e0**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00125-00
DEMANDANTE	JOSE MANUEL BONILLA AMU
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Mediante memorial obrante en archivo 16 del expediente, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 02 de diciembre de 2022. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, se dispone incorporar al plenario la resolución RDP 006475 de 28 de marzo de 2023 allegada por la entidad ejecutada, mediante la cual dispuso modificar el valor a pagar por el actor por concepto de aportes a pensión sobre factores de salario no efectuados (archivo 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295254a1f0b277772d425e0f1dd5f43efd57693cd957b9fc3dd65485b3ef9**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00331-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO

VINCULADO: PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las Resolución VPB 26582 del 24 de junio de 2016, Resolución SUB-155214 del 14 de agosto de 2017, Resolución SUB 97047 del 11 de abril de 2018 y Resolución DIR 7911 del 25 de abril de 2018, en virtud de las cuales se viene reconociendo al señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO una pensión de vejez. Lo anterior, al considerar que el demandado no cumplía con los requisitos para retornar del régimen de ahorro individual al régimen de prima media hoy administrado por COLPENSIONES, por lo que ésta no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez que hoy disfruta, ya que considera que en realidad está válidamente afiliado a PORVENIR S.A.

Señaló que, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones (Fl. 11 del archivo 002 del expediente digital).

Traslado a la parte accionada - OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO:

Una vez notificado de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, el demandado allegó escrito de oposición a la misma (archivo 25 del expediente digital), con fundamento en que el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO siempre ha actuado de buena fe, convencido de que cumplió los requisitos establecidos en la sentencia SU-062 de 2010 para retornar al régimen de prima media, administrado por COLPENSIONES, frente a lo cual, añade que la exclusión de la nómina de una persona a la que se le ha reconocido

la pensión de vejez, constituye el desconocimiento del derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Señaló que la entidad demandante desconoce que las razones de hecho y de derecho en que se funda el presente medio de control, giran en torno al error en que presuntamente incurrieron COLPENSIONES y PORVENIR al trasladar de régimen pensional al afiliado en el año 2015, ya que supuestamente él no acreditaba el requisito de las 750 semanas al 01/04/1994 para que procediera dicho traslado. En este orden de ideas, considera que COLPENSIONES alega su propia culpa pues fue la entidad como administradora de pensiones la que aceptó y efectuó su traslado en concurso con PORVENIR y son estas entidades las que tenían el deber de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

Traslado a la parte vinculada – PORVENIR S.A.:

Por su parte, el apoderado de la vinculada PORVENIR S.A., si bien dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma al considerar que el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d20b431311f7918ead1c9271e28294ef1151814600437e5ef7dde9f7ae75e0f**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00331-00**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO**

Vinculado: **PORVENIR S.A.**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que el demandado OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO propuso con la contestación de la demanda las siguientes excepciones previas: **i)** falta de competencia, al considerar que el competente para conocer del presente asunto es el juez ordinario laboral; **ii)** Pleito pendiente, al señalar que actualmente cursa demanda ordinaria laboral entre las mismas partes, en la que se solicita se declare la ineficacia del traslado efectuado por el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Al respecto, encuentra el despacho que, con la contestación de la demanda, el accionado allegó acta de reparto del juzgado 01 laboral del circuito de Tunja (Fl. 98 del archivo 31 del expediente).

Por lo anterior, encuentra el despacho que, con el fin de resolver los medios exceptivos propuestos, resulta necesario **OFICIAR** al juzgado 01 laboral del circuito de Tunja, con el fin que remita con destino al presente proceso, copia íntegra digital del expediente radicado bajo el número 15001310500120220030400 cuyo demandante es el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO y demandados COLPENSIONES y PORVENIR.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eae8a5ae7dced572bba7892627af1ab9577a580472f6c42da6d34e4f93e5fa**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00425-00
DEMANDANTE:	IRMA VILLAMIZAR DE FUQUEN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la señora Irma Villamizar de Fuquen y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2022, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 19 a 90 del archivo 09 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la entidad demandada, a fin de que se sirvan allegar:

- Copia de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre IRMA VILLAMIZAR DE FUQUEN y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. **No se decreta** su práctica por innecesaria, por cuanto, en el archivo 69 del expediente digital obra copia de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la entidad demandada.
- Certificado de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre IRMA VILLAMIZAR DE FUQUEN y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. **No se decreta** su práctica por innecesaria, por cuanto, en el archivo denominado Irma Villamizar de Fuquen – Certificación de la carpeta 69 del expediente digital obra la certificación de todos y cada uno de los contratos aportada por la entidad demandada.
- Certificado de todos y cada uno de los descuentos practicados por concepto de retención en la fuente a la demandante. **No se decreta** su práctica por inconducente, aún más cuando dichos rubros no corresponden a acreencias de tipo laboral cuyo pago pueda ser ordenado por esta sede judicial.

2. De las aportadas y solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.:

2.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 23 a 69 del expediente digital.

2.1.2 Testimoniales:

- i) Se escuche en interrogatorio de parte a la señora Irma Villamizar de Fuquen. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

ii) Se reciban los testimonios de las señoras **Ingrid Paola Barrera Guaque, Paola Estefanía Caicedo Rojas, Claudia Silenia Niño Rey, Angélica Patricia Rojas Rojas, Yury Shirley Cuevas, Eduardo Cuberos Morales y Guillermo Rubio**, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, en especial, respecto de la condición de supervisores de los contratos. **Se decretan** por ser conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso, reservándose el despacho la facultad de limitar su recepción.

3. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a fin de que aporte al plenario:

- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo desempeñado por la demandante o el cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la misma, vigente para los años 2008 al 2022.
- Hoja de vida de la señora Irma Villamizar de Fuquen.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Katherine Martínez Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 63.539.232 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No.

158.398 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63505859db3c6ce262db0995513d9b84abf35cf690573ab1ee533bb7a1f143d1**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00175-00

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN ALBERTO DELGADO ORTEGA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor Andrés Delgado Ortega, identificado con C.C. No. 98.398.140 de Pasto y T.P. No. 76.188 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897310601c237d80a53df370a4a40392fe8939e8f45fb8d3962753102c398f5**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00292-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**
DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

El día 31 de mayo de 2023 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** -ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que el actor en su condición de Juez retirado pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. (i) Resolución No. DESAJMAR21-289 del 22 de junio de 2021, (ii) Resolución DESAJBOR21-2871 del 1º de julio de 2021 y la (iii) Resolución RH-3486 del 25 de marzo de 2022, por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales se incluyendo como factor salarial la prima especial del 30% de los ingresos laborales.

Asimismo, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a:

"(...) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA, por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2018 hasta el 20 de enero de 2019, y a partir del 8 de mayo de 2019 y en lo sucesivo mientras mantenga la vinculación en condición de Funcionario, el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual decretada, sin descargar el treinta por ciento (30%) de la prima especial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que su contabilización en los demás créditos de naturaleza laboral que no la tuvieron como factor de salario y que corresponde a la cesantía, intereses de la cesantía, bonificaciones de toda especie, vacaciones, primas de navidad, vacaciones y de servicios(...)"

3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2023 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Simóes Piedrahita al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff46a3fe93eabf6836fa75e81ce1a99d67a183b2da36606d63a41d8ff2da6e5**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>